**LIBRO IV**

**DE LA BIODIVERSIDAD**

**Título I**

**Grupo Nacional de Trabajo sobre Biodiversidad (GNTB)**

Art. 1.- Es un grupo de composición abierta, intersectorial, interdisciplinario y de carácter técnico. Las funciones del GNTB, serán las siguientes.

a) Ser un espacio participativo de diálogo e intercambio de información sobre asuntos relacionados con la diversidad biológica;

b) Proveer asesoramiento técnico a nivel formal e informal al Estado, en los temas relativos a la aplicación y seguimiento de las decisiones adoptadas por el Convenio sobre Diversidad Biológica, y otras normas relacionadas;

c) Proponer los lineamientos básicos sobre políticas nacionales referentes a los asuntos contemplados en el Convenio sobre Diversidad Biológica; y,

d) Proveer una guía técnica y participar activamente en la elaboración de la Estrategia Nacional sobre Biodiversidad y su correspondiente Plan de Acción.

Art. 2.- El GNTB será coordinado por el Ministerio del Ambiente, institución que se encargará de convocar a los miembros del mismo, a reuniones que se realizarán por lo menos una vez al mes, en la fecha y lugar que el Ministerio considere más apropiado para cada reunión.

Art. 3.- El GNTB conformará los sub-grupos que considere necesario, para dar viabilidad a su gestión, de acuerdo a las prioridades de trabajo establecidas en el respectivo plan interno de actividades, y según los temas tratados en el Convenio sobre Diversidad Biológica, normas relacionadas al mismo, y las acciones establecidas en la Estrategia Nacional de Biodiversidad y su Plan de Acción.

Art. 4.- Por la naturaleza del Grupo Nacional de Trabajo sobre Biodiversidad (GNTB), sus miembros no se encuentran sujetos a ningún régimen de prestación de servicios.

**Título II**

**De la Investigación, Colección y Exportación de Flora y Fauna Silvestre**

Art. 5.- La Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas, es la responsable de otorgar autorizaciones para la investigación, colección y exportación de flora y fauna silvestres del país.

Art. 6.- Ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera podrá realizar en el territorio ecuatoriano actividades de investigación, colección y exportación de flora y fauna silvestres sin contar con la autorización del Ministerio del Ambiente.

Art. 7.- Las personas dedicadas a la investigación, colección y exportación de flora y fauna silvestres dentro del Patrimonio de Áreas Naturales Protegidas, a más de la autorización otorgada por el Ministerio del Ambiente necesariamente deben coordinar sus actividades con el Jefe del Área correspondiente.

Art. 8.- Los requisitos que deben cumplir tanto investigadores nacionales como extranjeros, para realizar actividades de investigación con el recurso flora y fauna silvestres son los siguientes:

a. Solicitud del investigador dirigida al Director de Biodiversidad y Áreas Protegidas, conteniendo datos generales, nombres completos, número de cédula de identidad/pasaporte, domicilio, y objetivos de la investigación;

b. A la solicitud se adjuntará el proyecto de investigación, el mismo que debe contener la siguiente información:

Título;

Justificativos;

Objetivos;

Cronograma de trabajo;

Zonas de trabajo;

Financiamiento;

Personal de apoyo en la investigación;

Currículum vitae del investigador o investigadores;

c. Descripción de los métodos para la colección, transporte, tratamiento de los especímenes y justificación de la cantidad de especies y especímenes a colectarse. En caso de que la colección no sea para inventario, se debe señalar el nombre científico y común de las especies, cantidad y sitio en el cual se depositarán los duplicados;

d. Aceptación del compromiso de entregar diez copias al INEFAN, del resultado de la investigación, o en los casos correspondientes, copia de la tesis de investigación para la obtención de algún grado; adjuntando además copias de las fotografías y/o cassettes en caso de grabaciones de vocalización que formen parte del proyecto de investigación. Para los estudios de licenciatura o doctorados de Universidades y Escuelas Politécnicas ecuatorianas, entregar una copia de la tesis de investigación;

e. Los investigadores extranjeros, adicionalmente a los requisitos anteriormente señalados, presentarán la siguiente documentación:

Compromiso de financiamiento que cubrirá los gastos de un investigador ecuatoriano quien actuará como contraparte nacional en el proyecto de investigación en todas sus fases;

Carta de auspicio al investigador, conferida por una Universidad, Escuela Politécnica o institución de investigación de su país, de reconocida trayectoria en la investigación del recurso silvestre;

Certificación de auspicio al investigador, otorgada por una Universidad, Escuela Politécnica o Institución Nacional de Investigación de reconocida trayectoria en la investigación del recurso silvestre.

Art. 9.- El Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas, tiene la facultad privativa de aprobar, negar y autorizar la cantidad de especímenes a colectarse y el lugar en el cual se debe depositar los duplicados. En el caso de plantas, los dos mejores especímenes se quedarán en el país, así como los holotipos de las especies nuevas.

Art. 10.- La colección de especímenes de flora y fauna silvestres, será aprobada previa la presentación de un proyecto de investigación, por lo cual este tipo de autorizaciones no se concederán únicamente para realizar colecciones.

Art. 11.- El Ministerio del Ambiente, se reserva el derecho de autorizar o negar, la colección de especies silvestres consideradas en peligro de extinción o que consten en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, CITES.

Art. 12.- Al finalizar el proyecto de investigación, los investigadores se obligan a sustentar conferencias o charlas en centros de educación superior que serán señaladas por el Ministerio del Ambiente, sobre las metodologías, técnicas de investigación aplicadas en el estudio científico y los resultados obtenidos.

Art. 13.- Los casos de renovación de autorizaciones se dará previo el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por el investigador.

Art. 14.- Todos los proyectos de investigación que tengan como objetivo actividades de bioprospección, deberán enmarcarse en el procedimiento establecido en la Resolución 391 de la JUNAC, referente al Régimen Común de Acceso a los Recursos Genéticos.

Art. 15.- La autorización de exportación de especímenes de flora y fauna silvestres que otorgará el Ministerio del Ambiente, será exclusivamente con fines de identificación taxonómica, por lo mismo las muestras deben retornar al país una vez cumplido el objetivo que se señala, se exceptúa el comercio de los especímenes obtenidos en las unidades de manejo legalmente establecidas y lo que se determine en el Contrato Marco suscrito con instituciones que realizan investigación con el recurso silvestre en el país.

Art. 16.- Para obtener el permiso de exportación de especímenes de la vida silvestre, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida al Director de Biodiversidad y Áreas Protegidas, la que contendrá los siguientes datos:

- Nombres completos de la persona natural o jurídica que va a realizar la exportación;

- Número de la cédula de identidad o pasaporte;

- Objetivo o finalidad de la exportación;

- Destino de los especímenes, país, nombre y domicilio del receptor;

- Lugar de embarque, medio de transporte, ruta, nombre de la compañía de aviación, fecha y No. de vuelo;

- Nombre científico o común de las especies o grupos taxonómicos y cantidad de especímenes que facilite su identificación.

b. A la solicitud se deberá adjuntar:

- Certificado de entrega de duplicados, otorgado por el herbario o museo aprobado por el Ministerio del Ambiente en la autorización de investigación;

* Copia de la autorización de investigación otorgada por el Ministerio del Ambiente.

Art. 17.- Solamente se concederán permisos de exportación a las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido autorización para investigación y colección, que tengan el aval de una institución ecuatoriana, así como también para aquellas que realizan actividades legalmente reconocidas por el Ministerio del Ambiente para manejar el recurso silvestre.

Art. 18.- Las autorizaciones y permisos de exportación se concederán únicamente para aquellas especies que estén expresamente señaladas en la autorización de investigación y/o licencia de manejo.

Art. 19.- Las autorizaciones y permisos de exportación de vida silvestre, se expedirán a nombre del titular de la solicitud, siendo el mismo personal e intransferible, el original de esta autorización constituye el único documento que legaliza la exportación. Los certificados fito o zoosanitarios, expedidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por sí solos no tienen validez para la exportación de la vida silvestre del país.

Art. 20.- La exportación de especies que se encuentren en los apéndices de CITES, se expedirá en el formato reconocido internacionalmente por la Secretaría de la Convención CITES.

Art. 21.- La autorización de investigación que incluya colección de especímenes de vida silvestre y/o sus elementos constitutivos, en ningún caso implica autorización para la exportación, debiendo el interesado realizar adicionalmente el trámite correspondiente para su exportación en el Ministerio del Ambiente.

Art. 22.- El incumplimiento de los compromisos asumidos por los investigadores nacionales y extranjeros al obtener la autorización para la investigación y colección de especímenes de vida silvestre, implica la suspensión automática de dicha autorización y la imposibilidad de volver a realizar en el país este tipo de actividades, independientemente de las acciones administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

**Título III**

**Control de Cacería y Vedas de Especies de Fauna Silvestre**

**Capítulo I**

**De los Objetivos**

Art. 23.- Esta regulación persigue los siguientes objetivos:

a) Conseguir que la cacería de fauna silvestre no constituya un factor de extinción de las especies cinegéticas existentes en el territorio nacional, sino una motivación para el fomento de estas especies;

b) Controlar la cacería y las vedas a fin de que sus procesos signifiquen aportes reales para el desarrollo rural, el fomento y la conservación de la fauna silvestre del país; y,

c) Impedir el ejercicio de la cacería furtiva e indiscriminada y la que se realice con métodos indebidos.

**Capítulo II**

**De la Competencia**

Art. 24.- De conformidad con los Arts. 39 y 76 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, le corresponde al Ministerio del Ambiente, autorizar la cacería de la fauna silvestre, establecer vedas de esta actividad, y la protección de este recurso, evitando su extinción y propendiendo a su fomento y desarrollo.

**Capítulo III**

**De la Definición y Clasificación de la Cacería y Vedas**

Art. 25.- Cacería, para efecto de aplicación de esta regulación, consiste en la búsqueda, persecución, y muerte de especímenes de fauna silvestre, con la correspondiente autorización del Ministerio del Ambiente. Se exceptúa la aprehensión o recolección de animales vivos, especímenes, elementos o partes constitutivas por corresponder a otro fin y otra reglamentación.

Art. 26.- Se establecen los siguientes tipos de cacería:

a) Cacería de Subsistencia, es aquella que realizan los miembros de las comunidades campesinas e indígenas para el consumo comunitario, bajo un manejo técnico, y sin fines de lucro;

b) Cacería Deportiva, es aquella que tiene por fin principal, la recreación o distracción, y no comprende el comercio ni el empleo continuo de especímenes en alimentación o subsistencia de los cazadores o de terceras personas; y,

c) Cacería de Control, es aquella que procura reducir determinadas poblaciones locales de especies de animales que causan daño a la agricultura, ganadería, ecología, salubridad y seguridad de personas o servicios vitales que éstas mantienen; o que dificultan la ejecución de proyectos de cría y fomento de las especies de fauna silvestre consideradas de prioridad nacional a regional.

Este tipo de cacería, será estrictamente calificada como tal por la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Art. 27.- Veda, es la prohibición de realizar actividades de cacería o recolección, con el objeto de proteger el proceso reproductivo y la supervivencia de las especies de fauna silvestres.

Art. 28.- Se establecen los siguientes tipos de vedas:

a) Temporal, en el área de distribución de la especie, su duración será establecida en períodos de tiempo determinados;

b) Parcial, comprende solo parte de un área o territorio, o parte de una población o poblaciones de fauna silvestre;

c) Por especies, se aplica solo para una especie o un conjunto de especies; y,

d) Por áreas, tiene lugar en áreas, zonas o regiones debidamente determinadas y delimitadas.

**Capítulo IV**

**Del Procedimiento para la Cacería y Vedas**

Art. 29.- El Ministro del Ambiente sobre la base del respectivo estudio técnico, establecerá regularmente áreas de cacería, que se denominarán unidades de manejo para el fomento de las especies cinegéticas y el ejercicio consecuente de esa actividad.

El estudio al que se refiere el inciso anterior, necesariamente debe ser respaldado por un profesional en ciencias biológicas o afines, bajo el auspicio de cualquier persona natural o jurídica interesada y con la autorización previa de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas que, a su vez, otorgará el respectivo permiso para la realización de dicho estudio, una vez que se presente el proyecto de investigación debidamente elaborado.

Art. 30.- El indicado estudio, será estudiado y analizado por la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y con, el informe favorable de dicha Dirección, el Ministro del Ambiente lo aprobará mediante resolución.

Entre otros componentes, este estudio debe incluir los siguientes: localización, diagnóstico, métodos y materiales, programas de manejo, proyectos, estudios o investigaciones biológicas, ecológicas, y de hábitats y especies.

Art. 31.- Cumplido lo previsto en el artículo anterior el Ministerio del Ambiente, otorgará licencia de manejo del área de cacería, en el marco de un convenio u otro instrumento análogo. En esta licencia, se establecerá la modalidad de administración que podrá ser:

a) Administración por cuenta del dueño de la tierra que constituya el área de cacería;

b) Administración por delegación del dueño de la tierra a favor de segundas personas, de acuerdo con la ley de la materia;

c) Coadministración de personas particulares naturales o jurídicas con el Ministerio del Ambiente, previo un concurso de ofertas analizado y calificado por el Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Áreas Naturales y Vida Silvestre; o,

d) Administración directa del Ministerio del Ambiente, por medio del Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Art. 32.- En el mencionado contrato o convenio, el beneficiario se obligará a asumir la necesidad primordial de elaborar el plan de manejo del área de cacería, bajo la responsabilidad técnica de un profesional en ciencias biológicas o afines, en un período de ciento veinte días a partir de la suscripción del contrato o convenio respectivo. Asimismo, se responsabilizará de ejecutar el plan de manejo, bajo la responsabilidad técnica de un profesional en ciencias biológicas o afines, por el tiempo necesario y que será determinado en el citado plan.

El plan de manejo, entre otros componentes, debe contener los siguientes: marco de referencia, diagnóstico, documentos de base, métodos y materiales, objetivos, programas de manejo, proyectos, bibliografía y plan operativo anual o bianual. Dentro de estos programas se pondrá especial interés, en aquellos que tengan que ver técnicamente con la cría y fomento de las especies de cacería.

Art. 33.- La administración del área de cacería, tendrá como objetivo fundamental, el mantenimiento constante de dicha área y de sus recursos naturales, por medio de la vigilancia e intervención técnica correspondientes. Los costos respectivos de esta gestión serán cubiertos por los propietarios de la tierra y partes interesadas, a excepción de la coadministración y administración directa que en parte o en su totalidad, estarán a cargo del Ministerio del Ambiente.

Art. 34.- El Ministro del Ambiente, mediante la correspondiente resolución, establecerá en el territorio nacional las vedas de cacería, sobre la base del respectivo estudio técnico que será previamente analizado y aprobado por la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas de esta Cartera de Estado.

Este estudio, con el conocimiento y autorización previos de la indicada Dirección, podrá ser realizado por cualquier persona natural o jurídica interesada que demuestre tener solvencia técnica en este campo.

Art. 35.- Cualquier persona natural o jurídica o la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas, podrán solicitar al Ministro del Ambiente el establecimiento de las vedas que fueren necesarias, quién sobre la base del mencionado estudio, debidamente aprobado, dictará la correspondiente resolución.

Art. 36.- Para proteger la fauna silvestre del país, se declara la veda de todas las especies locales de fauna que se encuentren señaladas en los Apéndices I y II de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y en el Libro Rojo de la UICN, no registradas en las listas de especies de caza permitida, las mismas que se publicarán treinta días antes de la apertura de las temporadas de caza en el país.

Art. 37.- Se establece la veda de cacería de fauna silvestre, en áreas sometidas a investigación, sobre cualquier componente del medio ambiente. Previa la valoración de los impactos sobre este recurso, se ratificará la veda temporal o indefinida, o se optará por el levantamiento de esta.

Art. 38.- De acuerdo al respectivo estudio, se establecerá la veda de especies de fauna silvestre que sean motivo de investigación científica o técnica, o que se encuentren en áreas afectadas por la cacería excesiva o perturbadas por el deterioro de su hábitat.

Art. 39.- El control de la cacería y vedas en todo el territorio nacional, lo realizará el personal del Ministerio del Ambiente, pudiendo además participar en esta actividad, toda persona natural o jurídica que tenga interés en la misma, siempre que disponga de los medios materiales y técnicos para el efecto y suscriba los respectivos convenios con el indicado Ministerio y se halle inscrita en el Registro Forestal.

La Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas y los Distritos Forestales otorgarán a las personas particulares naturales que colaboren en el control de la cacería, una credencial de Inspector Ad-Honorem de Vida Silvestre, las mismas que serán avalizadas por ONG’s calificadas, cuya misión tenga por objeto la protección de la vida silvestre.

**Capítulo V**

**Del Ejercicio de la Cacería**

Art. 40.- Para las actividades de cacería, se permiten utilizar los siguientes instrumentos y armas:

a) Armas de fuego: escopetas, carabinas y rifles de cacería;

b) Armas de aire o gas: revolver y pistola; y,

c) Ballestas y arcos.

Art. 41.- Se prohíbe el empleo de armas automáticas de fuego, así como las de dotación exclusiva para las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y servicios de guardia privada.

Art. 42.- Las armas para cacería, serán calificadas por la autoridad correspondiente, previo el otorgamiento de la licencia de cacería, con sujeción a la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, y su Reglamento.

Art. 43.- Las armas de fuego para cacería, son las determinadas por el Reglamento de la Ley de Fabricación, Importación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2, literales d) y g) del Art. 19. Los proyectiles permitidos y sus características, serán publicados bianualmente en los principales medios de comunicación del país, por el Ministerio del Ambiente, previa la aprobación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CC .FF. AA.).

Art. 44.- Se permite la cacería deportiva solo en días sábado y domingo y en los días feriados de descanso obligatorio, en las horas del día comprendidas, desde las 06h00 hasta las 18h00, de acuerdo a los períodos siguientes:

a) Para el Litoral, desde el 30 de julio de cada año hasta el 30 de noviembre del mismo alto, en forma improrrogable;

b) Para la Sierra Norte, desde el límite Sur de la provincia del Chimborazo hacia el Norte, desde el primero de junio de cada año, hasta el 31 de octubre del mismo año en forma improrrogable;

c) En la Sierra Sur, desde el límite Norte de la provincia del Cañar hacia el Sur, desde el primero de mayo de cada año, hasta el 30 de septiembre del mismo año en forma improrrogable; y,

d) En la Región Oriental, desde el primero de julio de cada año, hasta el 31 de enero del siguiente año en forma improrrogable.

En consecuencia, fuera de los períodos de caza previstos en el inciso anterior, se declara la veda de la cacería deportiva dentro del tiempo que se indica para cada caso.

Los límites de estas temporadas, serán actualizados permanentemente sobre la base de los respectivos estudios técnicos que para el efecto contratará el Ministerio del Ambiente.

Art. 45.- Las listas de especies de caza permitida, serán aprobadas por resolución del Ministro del Ambiente, y publicadas en los principales medios de comunicación social, con treinta días de anticipación al inicio de cada temporada.

Art. 46.- Por delegación del Ministro del Ambiente, las licencias de cacería, las podrá otorgar el Director de Biodiversidad y Áreas Protegidas y los Jefes de los Distritos Forestales, previa la verificación de los requisitos correspondientes y solo en los términos de la presente regulación.

Art. 47.- El valor anual de la licencia para cacería deportiva será de dos unidades de valor constante (UVC), al cual se agregará, para el caso de la caza de mamíferos y aves mayores permitidos, una UVC por cada espécimen autorizado para ser cazado en la correspondiente licencia. Para el caso de cazadores extranjeros no residentes, el cobro por cada espécimen autorizado en la licencia de caza, será igual al doble de una UVC por espécimen; estos valores se cancelarán al momento en que se otorgue la licencia.

La calificación de mamíferos y aves mayores aptos para la cacería, es de competencia privativa de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Art. 48.- Cada licencia de cacería, será personal, intransferible y no negociable. Durará exactamente el tiempo de la temporada de caza en la región en donde esta licencia vaya a aplicarse o ejecutarse y, de acuerdo a las temporadas de caza, que constan en el Art. 23 del presente Reglamento.

Art. 49.- Se otorgará licencia de cacería tanto a ecuatorianos, como a extranjeros residentes y en tránsito, mayores de 18 años de edad que no tengan antecedentes penales en el país y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente regulación.

A los extranjeros en tránsito, y siempre que soliciten, se les concederá licencia de cacería por el tiempo de estadía en el país, previa verificación del permiso otorgado por la Dirección General de Migración.

Art. 50.- Esta licencia será tramitada personalmente y con la respectiva firma de responsabilidad del interesado.

Art. 51.- La licencia de cacería contendrá necesariamente la siguiente información:

1.- Identificación completa del interesado;

2.- Fotografía tamaño carnet a color;

3.- Objeto y sujeto de cacería;

4.- Denominación de las áreas y sitios en donde realizará la cacería;

5.- Determinación de los instrumentos o armas a utilizar. De ser necesario, se añadirá una hoja anexa a la licencia, la que será reconocida oficialmente por el Ministerio del Ambiente;

6.- Número del permiso para portar armas de fuego otorgado por el CC.FF.AA.;

7.- Fecha de expedición y de caducidad de la licencia;

8.- Firma del Director de Áreas Naturales y Vida Silvestre o del Jefe del Distrito Forestal respectivo;

9.- Firma del solicitante; y,

10.- Sellos oficiales del Ministerio del Ambiente.

Art. 52.- La autoridad que otorga la licencia de cacería, será responsable de determinar el tipo de cacería y establecer las demás precisiones administrativas y técnicas de este documento.

Art. 53.- Si en el otorgamiento de la licencia se comprobare la existencia de alguna irregularidad, o alteración, imputables a algún funcionario del Ministerio del Ambiente, habrá lugar al respectivo juicio penal y a la destitución del mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 93 de la Ley Forestal y de Conservación de Arcas Naturales y Vida Silvestre.

Art. 54.- Para la obtención de la licencia de cacería, la persona interesada, a más de la solicitud, debe presentar los siguientes documentos:

1.- Permiso para portar armas de fuego otorgado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CC.FF.AA.), de conformidad con la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, y de su Reglamento;

2.- Original y fotocopia de la cédula de identidad;

3.- Dos fotocopias tamaño carnet, a color;

4.- Certificación de votación;

5.- Pasaporte, para el caso de extranjeros; y,

6.- Certificado de migración, para extranjeros en tránsito.

Art. 55.- La licencia de cacería, siempre que la persona interesada cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento, será tramitada por la autoridad respectiva en el plazo de 15 días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y del cumplimiento de los requisitos establecidos.

Art. 56.- La caducidad de los permisos para portar armas, conferidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ocasiona la suspensión automática de la licencia de cacería.

Art. 57.- La cacería de subsistencia requerirá de autorización otorgada por el Jefe de Distrito correspondiente, la que se emitirá una vez que el interesado justifique que es miembro de una organización campesina o indígena, comunidad, u otra organización de carácter análogo, mediante la certificación del cabildo o representante legal de la entidad de que se trate.

**Capítulo VI**

**Del Control de la Cacería y Vedas**

Art. 58.- Para el control de la cacería y vedas en el territorio nacional, la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas y los Jefes de los Distritos Regionales Forestales serán los responsables.

Art. 59.- La Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas y los Distritos Regionales Forestales, serán los responsables de aplicar el sistema de control e informar en forma periódica sobre sus resultados.

Art. 60.- Los Distritos Forestales, en especial, fomentarán el aporte y participación de instituciones públicas, organizaciones privadas y personas naturales dentro de su jurisdicción, y ejecutarán, con la participación de la población, acciones concretas y prácticas incluyendo información, motivación y divulgación, para el control de la cacería y vedas.

Art. 61.- Los Distritos Forestales y los Jefes de Áreas Naturales son las instancias administrativas responsables de proceder al decomiso, retiro de licencias y, de hacer cumplir las demás prohibiciones que se determinan en el presente reglamento e iniciar los trámites de ley que de estos hechos se deriven.

Art. 62.- El control a nivel nacional podrá además realizarse en la forma que a continuación se indica:

a) Mediante intervención directa del Ministerio del Ambiente con sus propios medios y recursos humanos;

b) Mediante participación de la Guardia Forestal, dentro del marco jurídico respectivo;

c) Por incremento y participación voluntaria de los inspectores ad-honorem de vida silvestre; y,

d) Mediante acción popular, según las disposiciones pertinentes de la ley.

Art. 63.- En las áreas de cacería establecidas como tales, el control se efectuará por parte de la administración del sitio de cada área, y de acuerdo con el respectivo plan de manejo.

En las áreas de cacería de propiedad particular, la administración del sitio y a la vez el control serán realizados por cuenta de los propietarios de la tierra, con base del plan de manejo aprobado por el Ministerio del Ambiente.

Art. 64.- El Director de Biodiversidad y Áreas Protegidas, por delegación del Ministro del Ambiente, supervisará e intervendrá a nivel nacional en la aplicación de esta regulación.

En la jurisdicción respectiva, el Jefe del Distrito Forestal cumplirá esta misma función.

Art. 65.- El Jefe del Distrito Forestal, o los funcionarios autorizados de esta unidad administrativa, informarán mensualmente o en forma inmediata, sobre cualquier hecho, relacionado a la aplicación del presente reglamento, al Director de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Art. 66.- La información que se obtenga de la supervisión e intervención servirá para que la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y los Distritos Forestales, planifiquen o reformulen anualmente las actividades, operaciones y procesos necesarios para la aplicación de esta regulación.

**Capítulo VII**

**De las Prohibiciones**

Art. 67.- Se prohíbe la cacería de todas las especies de fauna silvestre no permitidas en la presente regulación, con la excepción prevista en la misma; así como la cacería en áreas y tiempos de veda.

Art. 68.- Se prohíbe utilizar la licencia de cacería, con fines comerciales o industriales.

Art. 69.- Se prohíben la elaboración de trofeos de caza y artesanías, y objetos comerciales con especímenes muertos de fauna silvestre o partes constitutivas de éstos y, la comercialización de la carne de animales silvestres obtenidos de la cacería.

Art. 70.- Se prohíbe la obtención, tenencia y utilización de especímenes de fauna silvestre para taxidermia, sin la autorización previa de la autoridad competente y, en los términos de la presente regulación.

Art. 71.- Se prohíbe sin excepción alguna, transferir a terceros la licencia de cacería y cobrar dinero u otros valores por el uso de la misma.

Art. 72.- Se prohíbe la utilización de instrumentos y armas no autorizados para cacería y las prácticas de esta actividad o relacionadas con ella, como son: utilización de explosivos, cebos y atrayentes, la cacería de hembras, animales en período de cría, la destrucción de nidos, el envenenamiento, la utilización de anestésicos y la alteración de los hábitats de las especies, madrigueras y nidos.

Se exceptúa de la prohibición a la que se refiere el inciso anterior, la utilización de trampas tradicionales, empleadas necesariamente para la cacería de subsistencia, bajo el control pertinente de la autoridad competente.

Art. 73.- Se prohíbe perturbar y matar animales silvestres en todo el país, con las excepciones previstas en esta regulación.

Art. 74.- Se prohíbe la recolección de huevos, captura o aprehensión de neonatos y crías de animales silvestres, sin la autorización correspondiente.

Art. 75.- Se prohíbe la cacería desde las 18h00 hasta las 06h00 del día siguiente; así como, la utilización de luces halógenas, reflectores y todo tipo de equipos que alteren o perturben el comportamiento de las especies de fauna silvestre y sus hábitats.

Art. 76.- Se prohíbe a los inspectores honorarios de vida silvestre, así como a los inspectores oficiales, funcionarios del Ministerio del Ambiente y miembros de la Guardia Forestal, la tenencia de especímenes de fauna silvestre, elementos constitutivos y productos de la cacería autorizada.

Art. 77.- Se prohíbe a los inspectores honorarios, inspectores oficiales de vida silvestre, funcionarios del Ministerio del Ambiente y miembros de la Guardia Forestal, la obtención de licencia para cacería.

Art. 78.- Se prohíbe a las personas que dispongan de licencia de cacería, obtener la credencial de inspectores honorarios de vida silvestre o una designación equivalente de la autoridad respectiva.

Art. 79.- Así mismo, se prohíbe toda clase de cacería, en las Áreas del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales del Estado, tales como: parques nacionales, reservas ecológicas, refugios de vida silvestre, reservas biológicas y áreas nacionales de recreación.

En los demás sistemas de manejo, como son las reservas de producción faunística y áreas de caza y pesca, la cacería podrá realizarse previa justificación técnica y en función del correspondiente plan de manejo y bajo el control estricto de la respectiva Jefatura de Área.

En caso de no observarse las prohibiciones previstas en el inciso anterior, el infractor será sancionado por el Jefe de Área o Jefe de Distrito Forestal Regional, según el caso, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y el presente Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental.

**Capítulo VIII**

**Disposiciones Generales**

Art. 80.- Los clubes de cacería y otras organizaciones establecidas se someterán a las disposiciones de esta regulación.

Art. 81.- Los nuevos clubes de cacería y más organizaciones análogas, se establecerán en el marco de la ley y la presente regulación.

Art. 82.- Estas organizaciones, las comunidades campesinas o indígenas, entidades científicas y escuelas de biología de las universidades, podrán tener la calidad de cazadores, siempre y cuando realicen cursos sobre técnicas de cacería, instrumentos de caza y biología y ecología de las especies de fauna silvestre que se destinan a esta actividad.

Los certificados de esta capacitación, servirán para renovar la licencia de cacería, y podrá efectuarse en coordinación con la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas y los Distritos Forestales.

Art. 83.- En la aplicación de la presente regulación, se observarán estrictamente todas las disposiciones de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES); así como, las de la Convención de la Diversidad Biológica y otros tratados y acuerdos suscritos por el Ecuador en esta materia.

Art. 84.- Las licencias de cacería otorgadas se someterán a las disposiciones establecidas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, en el Texto Unificado de Legislación Secundaria Ambiental y en los Acuerdos Ministeriales pertinentes sobre las especies en veda.

Art. 85.- Se incorporan en la presente regulación los siguientes términos técnicos necesarios, para su aplicación:

APAREAMIENTO. Acto culminante de la unión, entre machos y hembras, en el proceso de reproducción.

ARTES DE CACERÍA. Instrumentos, técnicas y procesos para realizar la cacería.

AUTORIDAD FORESTAL. Funcionario del Ministerio del Ambiente con autoridad para cumplir y hacer cumplir la presente regulación.

CAPTURAR. Apresar, tomar por la fuerza.

CACERÍA. Acción de buscar, perseguir, acosar y matar especímenes de fauna silvestre.

CRÍA. Animal recién nacido y que se desarrolla, hasta el inicio de su madurez sexual.

COMERCIO. Acción de comerciar, comprar y vender con fines de lucro.

CONSERVACIÓN. Protección, fomento y utilización sostenible.

COLECCIÓN. Conjunto de especímenes vivos o muertos, o elementos constitutivos que han sido colectados o tomados del medio natural.

DIVERSIDAD BIOLÓGICA. Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales o culturales.

ECOLOGÍA. Ciencia que estudia las relaciones existentes entre los seres vivientes y el medio en que viven.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA VIDA SILVESTRE. Espécimen vivo o muerto o parte de éste debidamente identificable.

FAUNA SILVESTRE. Animales que viven y se desarrollan en forma silvestre en ambientes naturales o intervenidos por el hombre.

INFRACCIÓN. Quebrantamiento o incumplimiento de una disposición o norma legal.

LICENCIA. Facultad o permiso para hacer una cosa.

NEONATO. Cría de especie animal de reciente nacimiento o estado postnatal.

PERÍODO DE CRÍA. Tiempo en el cual la hembra cuida del animal pequeño hasta que éste pueda valerse por sí solo.

PIEZA CAZADA. Espécimen o individuo cazado de fauna silvestre.

PROVIDENCIA. Inicio de un trámite para juzgar a un infractor.

PRESA. Es el animal que ha sido cazado.

REEXPORTACIÓN. La exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

TENENCIA. Posesión de una cosa.

TROFEO DE CAZA. Adorno del producto de la cacería, otorgado como premio de competencia de esta actividad.

VIDA SILVESTRE. Flora y fauna silvestres.

Art. 86.- Se establece como especies de aves y mamíferos amenazadas de extinción en el Ecuador, prohibidos de caza, las especies detalladas en el Anexo 1 del presente Libro IV De la Biodiversidad.

Art. 87.- Se declara la veda de cacería en la parte Sur de la Península de Santa Elena, comprendida dentro de los siguientes límites: Por el Norte, la carretera a la Costa desde Guayaquil (Puente de Portete) hasta el desvío de esta carretera hacia Atahualpa y por este mismo desvío siempre en dirección Suroeste hasta la Punta Ancón en el Océano Pacifico; por el Sur, todas las costas de esta parte de la Península incluyendo Posorja y la Isla Puná; y por el Este la margen izquierda del río Guayas en su desembocadura, aguas arriba; luego, por el Estero Salado hasta el puente de Portete, excluyendo toda la ciudad de Guayaquil y su entorno inmediato.

La veda a que se refiere el inciso anterior, regirá hasta el establecimiento y habilitación de áreas de caza en dicha zona. Estas áreas, serán declaradas como tales sobre la base de los estudios técnicos respectivos, que los auspiciará o los ejecutará el Distrito Forestal respectivo

El Ministerio del Ambiente, con el aporte de instituciones y organizaciones de esta región y de la provincia del Guayas, establecerá el servicio permanente de vida silvestre para el control de esta veda.

**Título IV**

**Instructivo para el Funcionamiento de Centros de Rescate, Zoológicos, Museos, Jardines Botánicos y Muestrarios de Fauna y Flora Silvestre**

Art. 88.- Toda persona natural o jurídica que mantenga centros de rescate, zoológicos, jardines botánicos y muestrarios de vida silvestre, legalmente constituidos o en formación, para su funcionamiento, es necesario que previamente se inscriban en el Registro Forestal.

Art. 89.- Para la inscripción en el Registro Forestal de las personas naturales o jurídicas, que mantengan centros de rescate, zoológicos, museos, jardines botánicos y muestrarios de vida silvestre, es necesario que presenten en la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas o los Distritos Regionales Forestales, los siguientes requisitos:

a) Solicitud al Director de Biodiversidad y Áreas Protegidas;

b) Nombre o razón social del establecimiento;

c) Identificación y domicilio del solicitante. Si se trata de persona jurídica, la prueba de su constitución;

d) Objetivos de la unidad de manejo a establecer de acuerdo con los siguientes propósitos: investigación, rehabilitación, introducción y reproducción;

e) Proyecto de trabajo con el cronograma anual de actividades;

f) Características del sitio en donde se ubicará el establecimiento;

g) Inventario de las especies que se van a manejar;

h) Diseño de las instalaciones y equipos; o,

i) Personal técnico, inversiones e infraestructura.

Art. 90.- Una vez obtenido el Registro por parte del interesado, éste obligatoriamente deberá obtener una licencia de funcionamiento anualmente.

Art. 91.- Para la renovación de la licencia, los interesados presentarán un informe de actividades, registro completo de especies de vida silvestre manejadas, y previo visto bueno del Departamento de Vida Silvestre de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Art. 92.- Ninguna persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá establecer o funcionar con un centro de rescate, zoológico, jardín botánico y muestrario de vida silvestre sin contar con la autorización del Ministerio del Ambiente, de hacerlo se impondrán las sanciones establecidas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y las normas del Libro III Del Régimen Forestal.

Art. 93.- El Ministerio del Ambiente, a través de los Distritos Forestales Regionales, o de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas, tiene la facultad de inspeccionar, supervisar, y clausurar estos establecimientos referidos en la presente resolución, y, en los casos en que se incumpla los requisitos de ley y las disposiciones legales, técnicas y administrativas.

Art. 94.- El manejo de las especies contempladas en los apéndices de la CITES, se regulará de acuerdo al texto de la Convención y las resoluciones vigentes de la Conferencia de las Partes, que el Ecuador como estado miembro debe hacer cumplir a través del Ministerio del Ambiente.

Art. 95.- Las especies de vida silvestre que hayan sido decomisadas o entregadas voluntariamente, serán depositadas en los Centros de Rescate debidamente autorizados, para su custodia y de ser posible su posterior liberación al medio natural.

Art. 96.- Todas las actividades que realicen los centros de rescate, zoológicos, museos, jardines botánicos y muestrarios de vida silvestre, tendrán que ser conocidas y coordinadas con la Oficina del Distrito Forestal Provincial respectivo, especialmente en lo siguiente:

a) Informar sobre todo espécimen de la vida silvestre que ingrese al establecimiento, para que se entregue la correspondiente acta de tenencia y se incluya en el registro respectivo;

b) Solicitar la presencia de un funcionario del Ministerio del Ambiente para la liberación al medio natural de especies de la vida silvestre siempre y cuando al evaluar su recuperación ésta sea aceptable;

c) Cada espécimen de la fauna silvestre contará del registro correspondiente en una ficha (kardex) en el que se debe incluir la historia clínica e investigaciones realizadas;

d) No se autoriza la comercialización de especímenes que no han sido manejados; y,

e) No se autoriza el intercambio, donación, préstamo de especímenes entre centros del país o del exterior, sin conocimiento del Ministerio del Ambiente.

Art. 97.- Toda actividad de investigación que se realice en estos establecimientos referente a las especies de la vida silvestre, requerirán de autorización del Ministerio del Ambiente y copias de los resultados deberán ser entregados al Ministeiro.

Art. 98.- El Ministerio del Ambiente a través de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas, ofrecerá asistencia técnica a estos establecimientos con el objeto de orientar al conocimiento, conservación y manejo. Para el efecto se podrá celebrar convenios de cooperación técnica.

Art. 99.- El incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y administrativas por parte de las personas naturales o jurídicas, implicará la suspensión de la licencia de funcionamiento, el retiro de todos los especímenes de la vida silvestre, la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Forestal, independientemente de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**Título V**

**De los Guías Naturalistas**

Art. 100.- Definición.- Los GUÍAS NATURALISTAS de las Áreas Protegidas, son personas naturales no dependientes del Estado, que tienen la responsabilidad de prestar servicios de conducción, interpretación, educación, y conservación de los recursos naturales para el esparcimiento y educación de visitantes, previo la aprobación del Curso de Capacitación dictado por el Ministerio del Ambiente.

Art. 101.- Funciones y obligaciones.- Los Guías Naturalistas tienen la responsabilidad de informar y educar al turista respecto a la historia natural y a la conservación del área respectiva; de asegurar que las acciones de los turistas a su cargo no contravengan las disposiciones legales establecidas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y en los Libros III Del Régimen Forestal y Libro IV De la Biodiversidad; así como, las disposiciones técnico-administrativas contenidas en el Plan de Manejo del Área Protegida en la que presten sus servicios, con el fin de que el turista tenga una experiencia placentera y satisfactoria de su visita.

Son funciones y obligaciones de los Guías Naturalistas:

a. Brindar los servicios de información e interpretación de los recursos del área protegida a los visitantes, con competencia y prestancia;

b. Controlar y responsabilizarse por las acciones de los visitantes a su cargo, en las Áreas Naturales y Áreas de Patrimonio Forestal;

c. Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes para la visita al área protegida;

d. Ponerse en contacto con la autoridad administrativa del área protegida, al entrar a la misma, para informar de la presencia de su grupo y recibir instrucciones pertinentes;

e. Portar las credenciales y licencias establecidas, así como vestir el uniforme de guía autorizado por la Jefatura del Área Respectiva;

f. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones técnico-administrativas que se emitan para proteger los recursos de las áreas naturales y los visitantes;

g. Cooperar con el control y patrullaje del área para asegurar la conservación y uso racional de los recursos;

h. Cooperar en los sistemas de monitoreo del área para la colección de datos sobre el impacto y otros aspectos ambientales, y la toma de decisiones de manejo;

i. Participar en los servicios de interpretación para grupos especiales;

j. Presentar los informes requeridos en las disposiciones legales y técnico-administrativas pertinentes; y,

k. Las demás que les confieren la Ley y Reglamentos.

Art. 102.- Categorías.- Se establecen tres categorías de Guías Naturalistas para las Áreas Naturales Protegidas:

GUÍA NATURALISTA 1.-

Son personas nativas del Área o residentes locales por muchos años, con título de bachiller, (para aspirantes a guías naturalistas en áreas naturales de la amazonía, deben haber aprobado el ciclo básico), tener vastos conocimientos de la zona, dominio elemental del idioma Inglés y que hayan aprobado el curso de Guías Naturalistas 1.

Pueden conducir grupos de 10 turistas, como máximo.

GUÍA NATURALISTA 2.-

Son ecuatorianos por nacimiento o por naturalización, que hayan terminado la instrucción secundaria o con formación intermedia universitaria en Biología, ramas afines o Turismo; con dominio del idioma Inglés, Francés o Alemán; y, que hayan aprobado el Curso de Guías Naturalistas 2. Pueden conducir grupos de hasta 16 turistas, como máximo.

GUÍA NATURALISTA 3.-

Son ecuatoriano por nacimiento o naturalización; y en el caso de extranjeros deberán tener autorización de trabajo legalmente concedida; deben acreditar un título académico en Biología, ramas afines o en Turismo; dominar el idioma Castellano, Inglés, Francés o Alemán; haber aprobado el Curso de Guías Naturalistas 3. Pueden conducir hasta 16 turistas como máximo.

Art. 103.- Procedimiento para la selección de candidatos.- Los Ministerios del Ambiente y Turismo convocarán por uno de los diarios de mayor circulación en el país, con 45 días de anticipación a la iniciación de los cursos, para la inscripción de los interesados.

Para la selección de candidatos a Guías Naturalistas, el Ministerio del Ambiente, receptarán por sí o a través del Área Protegida respectiva, las aplicaciones que estarán acompañadas de los requisitos exigidos.

El Ministerio del Ambiente en coordinación con los Jefes de las Áreas Protegidas respectivas y el Ministerio de Turismo, seleccionarán a los candidatos bajo los criterios preferenciales que establece el Plan de Manejo y las Políticas institucionales.

Se dará preferencia en la selección a los nativos, residentes, o vecinos permanentes del Área, que cumplan los requisitos establecidos.

Además de la selección por currículum, se rendirá un examen de admisión para evaluar los conocimientos básicos, el mismo que deberá ser aprobado con un 80% de puntaje como mínimo.

Art. 104.- Recepción de documentos.-

- La presentación de documentos de los aspirantes a Guías Naturalistas se solicitarán con 45 días de anticipación a la realización del curso, utilizando uno de los diarios de mayor circulación en el país.

- La fecha límite para presentación de los documentos será de 30 días anteriores a la fecha del curso.

- Los aspirantes podrán entregar la documentación en los centros administrativos de las Áreas Naturales, Distritos Forestales o en las Oficinas del Ministerio del Ambiente.

- Los Ministerios del Ambiente y Turismo, estudiarán la documentación de los aspirantes previo a su calificación.

- Los Aspirantes seleccionados para recibir el curso de Guías Naturalistas, deberán inscribirse en la Jefatura de Área Respectiva o en el Ministerio del Ambiente.

Para la inscripción se someterán a lo establecido en la Programación Académica y Administrativa del curso a dictarse.

- Se establecerá una prueba de admisión que servirá de base para la selección de los aspirantes a Guías Naturalistas.

Art. 105.- Requisitos para optar por la calidad de Guía Naturalista.-

PARA GUÍAS NATURALISTAS 1:

- Ser ecuatoriano de nacimiento o por naturalización.

- Ser bachiller (Amazonía haber aprobado ciclo básico).

- Dominio del idioma Español para los aspirantes nativos.

- Se dará prioridad a los residentes y vecinos permanentes del Área.

- Experiencia en actividades turísticas en la región.

- Conocimiento básico del idioma Inglés.

- Haber aprobado el Curso para Guías Naturalistas 1.

- Estar registrado en las oficinas de Turismo.

- Certificado médico actualizado.

- Referencias personales.

- Récord Policial.

PARA GUÍAS NATURALISTAS 2:

- Ser ecuatoriano de nacimiento o por naturalización.

- Tener Título de Bachiller o formación intermedia universitaria en Biología, ramas afines o turismo.

- Dominio del idioma Inglés.

- Se dará prioridad a los residentes y vecinos permanentes del Área.

- Aprobar el Curso para Guías Naturalistas 2.

- Estar registrado en las oficinas de Turismo.

- Estar inscrito en el Registro Forestal.

- Certificado médico actualizado.

- Referencias personales.

- Récord Policial.

PARA GUÍAS NATURALISTAS 3:

- Ser ecuatoriano de nacimiento, por naturalización o extranjero con autorización de trabajo legalmente concedida.

- Formación universitaria, Título académico, en Turismo, Biología o ramas afines.

- Dominio del Español, Inglés y Francés o Alemán.

- Estar registrado en las oficinas de Turismo.

- Aprobar el Curso para Guías Naturalistas 3.

- Estar inscrito en el Registro Forestal.

- Certificado médico actualizado.

- Referencias personales.

- Récord Policial.

En todas las categorías, para la obtención de la respectiva licencia luego de haber aprobado el curso, deberá estar inscrito en el Registro Forestal y en el Ministerio de Turismo.

Art. 106.- Del curso de capacitación.- El Ministerio del Ambiente, será responsable de la programación, organización, y cumplimiento de los cursos de capacitación de Guías Naturalistas.

Art. 108.- Contenido de los cursos.- Los cursos versarán principalmente sobre: Historia natural y cultural de la región de influencia del Área correspondiente; Manejo del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales; Técnicas de Interpretación; Legislación; Ecología y Conservación; Geografía del Ecuador; Educación Ambiental; Cartografía; Técnicas de Campismo; Primeros Auxilios y Supervivencia; los principales grupos de Fauna y Flora Silvestres del Ecuador; la problemática Ambiental Ecuatoriana; y otros que considere pertinente el Ministerio del Ambiente. El Ministerio de Turismo, por su parte, en el caso de serán responsables de cursos unificados incluir en la programación general, la temática de su competencia.

Art. 109.- Evaluación.- Para optar por la licencia de Guía Naturalista 1, 2 ó 3, los aspirantes deberán aprobar por lo menos el 80% de puntaje en cada una de las materias con evaluación teórica y práctica; y así mismo, deberán asistir al 90% de clases dictadas, salvo casos de calamidad doméstica o enfermedad debidamente justificadas.

Art. 110.- De los cursos especiales para renovación de la licencia.-

a. CURSOS DE ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS:

b. CURSOS PARA ASCENSO DE CATEGORÍA:

Art. 111.- De los cupos para los cursos de Guía.- El Cupo máximo para los Cursos para optar por primera vez la calidad de Guías Naturalistas, será de treinta aspirantes.

Para los cursos de actualización y especialización, el cupo máximo será de veinte Guías.

Art. 112.- Financiamiento de los cursos de Guías.- Los cursos de capacitación para los Guías se financiarán con los aportes de:

a) Instituciones Organizadoras.

b) Organismos no Gubernamentales.

c) Valores de inscripción fijados para los aspirantes.

Estos valores serán administrados por el Jefe del Área respectiva, donde se realice el Curso y de acuerdo a la programación correspondiente.

Art. 113.- Requisitos para trabajar en un área protegida.- Contar con la Licencia de Guía Naturalista en cualquiera de las 3 categorías.

Art. 114.- Vigencia de la licencia.- La licencia tendrá vigencia de dos años calendario, y será renovada siempre que el Jefe del Área justifique que el Guía ha operado por lo menos 40 días en el año, en áreas continentales; y, 120 días en Galápagos, actualizando los requisitos para la obtención de dicha licencia.

Art 115.- Requisitos para mantener vigente la licencia.-

- Cumplir los requisitos establecidos por el reglamento para optar por la actividad de Guía Naturalista.

- Laborar regularmente en la actividad conforme lo establecido en el Art. anterior.

- Participar en seminarios y cursos especiales que la Administración del Área organice para su mejor capacitación.

- Cumplir con las obligaciones establecidas en leyes, reglamentos y disposiciones técnico-administrativas que se emitan para la protección del Área.

Art. 116.- De las infracciones y el procedimiento.-

a. INFRACCIONES:

El Ministerio del Ambiente a través del Jefe del Área o del Jefe del Distrito Forestal Regional, en sus respectivas jurisdicciones podrán sancionar a los Guías Naturalistas con la suspensión temporal o cancelación definitiva de su licencia para conducir grupos turísticos, por infracciones a la Ley, Reglamentos y disposiciones técnico-administrativas vigentes debidamente comprobadas, especialmente de acuerdo con los Artículos: 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; y de las contenidas en el Libro III Del Régimen Forestal. Estas sanciones se aplicarán independientemente de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

b. PROCEDIMIENTO:

Conocida la infracción por parte del Jefe del Área Protegida, inmediatamente comunicará del particular al Guía Naturalista, quien en el término de cinco días contestará sobre los cargos existentes en su contra, hecho lo cual o en rebeldía, se abrirá la causa a prueba por el tiempo de 4 días y luego, sin más trámite, se expedirá la resolución correspondiente en el término de 48 horas.

Habrá Recurso de Apelación ante el Jefe de Distrito Forestal Regional y, en su falta ante el Director Nacional Forestal, el mismo que se podrá interponer en el término de 3 días posteriores a la notificación de la resolución. El recurso será resuelto en el término de quince días posteriores a la recepción del expediente junto con la petición del recurso.

Art. 117.- La participación del Ministerio de Turismo se aplicará exclusivamente para el caso de Cursos Unificados, es decir los que dictarán conjuntamente con el Ministerio del Ambiente.

Art. 118.- Es obligatorio para los Operadores Turísticos el contratar a Guías Naturalistas autorizados por el Ministerio del Ambiente en cada Área Protegida para la conducción de grupos turísticos.

Art. 119.- Se dará prioridad para participar en el curso de guías a personas nacionales, residentes vecinos; se aceptará como máximo el 20% de extranjeros para participar en el curso para Guías Naturalistas 3.

Cuando no hubieren aspirantes nacionales a Guías Naturalistas 3, en número suficiente para cubrir la proporción del 80% que según este Reglamento les corresponde; en este caso el Director del Parque Nacional Galápagos aceptará en el Curso un número adicional de aspirantes extranjeros, igual al que faltare por cubrirse por parte de los nacionales, y siempre que las necesidades del servicio del Parque así lo exijan.

Art. 120.- La actividad turística se regirá por las normas establecidas en los Planes de Manejo de cada área.

**Título VI**

**Del Funcionamiento de los Comités de Gestión en el Patrimonio Nacional de Áreas Protegidas**

Art. 121.- Las áreas protegidas, a excepción de las de carácter privado, podrán contar con el apoyo de un grupo organizado, denominado Comité de Gestión, que está integrado, de manera voluntaria, por representantes del sector público y privado, que en el ámbito local tengan intereses o injerencia territorial en el área protegida.

Art. 122.- El Comité de Gestión constituye el ente organizado que se conforma para poder participar e incorporarse en el ámbito de acción de cada área protegida del Ecuador, pudiendo estar integrado por los consejos provinciales, municipios, juntas parroquiales, cabildos comunales, comunidades ancestrales y campesinas; y, en general por entidades públicas y/o privadas u organizaciones sociales, legalmente reconocidas.

Art. 123.- Los comités de gestión tendrán como objetivos:

a) Cooperar con el Ministerio del Ambiente en las tareas de conservación y manejo del área protegida y su zona de amortiguamiento;

b) Apoyar a la administración del área protegida en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Manejo y los planes anuales de actividades en el marco de los objetivos del área y de las normas y políticas nacionales;

c) Proponer proyectos y actividades destinados a mejorar la calidad de vida de la comunidad local;

d) Apoyar a la administración del área protegida en tareas de control y vigilancia que permitan mantener la integridad territorial y la inviolabilidad del área protegida, de conformidad con el marco legal existente y al Plan de Manejo del Área;

e) Denunciar las autoridades competentes del Ministerio del Ambiente las infracciones o delitos que pudieren cometerse y sean de su conocimiento;

f) Velar porque se armonicen los objetivos conservacionistas de la Administración del AP con las necesidades del desarrollo local y regional; y,

g) Proponer alternativas técnicas, normativas y políticas que mejoren la conservación y manejo del área protegida y de su zona de amortiguamiento.

Art. 124.- El Ministerio del Ambiente a través de la administración del área protegida promoverá la organización y funcionamiento de los comités de gestión, de acuerdo a las necesidades, análisis y estudios que para cada caso o área se presenten y efectúen.

Si de los estudios que se realizare, se determina el requerimiento de una máxima participación de la sociedad civil, se podrá organizar los comités sectoriales de gestión, por circunscripciones territoriales, parroquiales o cantonales, asegurando con ello, la conservación y manejo de un área protegida por sector geográfico.

Art. 125.- El proceso para lograr la conformación del Comité de Gestión, será el siguiente:

1. La administración del área protegida pondrá en conocimiento de los diferentes actores locales, descritos en el Art. 2 del presente acuerdo, respecto de la conformación del Comité de Gestión y los objetivos que se persigue.

2. Los diferentes actores interesados demostrarán su interés, por escrito, de participar en la conformación del Comité de Gestión; adjuntando documentación que acredite su existencia legal. En el caso de las comunidades ancestrales o campesinas, su representación será definida sobre la base de su propia organización y procedimientos tradicionales.

3. La administración del área protegida presentará y elevará a consulta, ante el titular de la Cartera del Ambiente el listado y documentación de los actores registrados; quien en resolución final, aprobará la conformación definitiva del Comité de Gestión.

Art. 126.- La estructura básica del Comité de Gestión, se fundamenta en: La Asamblea General y el coordinador.

Constituido el Comité de Gestión, podrán sus miembros, por decisión interna, establecer otros elementos organizacionales que conlleven a una mejor implementación y desarrollo del comité.

Art. 127.- Los comités de gestión sesionarán a solicitud de la administración del área protegida o por mayoría de sus miembros.

En toda sesión o reunión de los comités de gestión, participará el administrador del área protegida o su delegado; por lo cual, será oportuno y previamente convocado.

Art. 128.- Los comités de gestión estarán dirigidos por un coordinador, elegido de entre sus miembros.

El Coordinador durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelegido por lapso igual y así, sucesivamente. En caso de renuncia, o ausencia temporal o definitiva, mayor a dos meses, los comités de gestión deberán designar su reemplazo.

Para ser designado coordinador, se exigirá que una de las organizaciones miembros del comité, lo acrediten como parte de ellas, debiendo poseer una reconocida trayectoria de trabajo dentro de las actividades de la conservación de áreas protegidas.

Art. 129.- Los coordinadores tendrán bajo su responsabilidad el manejo y custodia del libro de actas de las sesiones o reuniones de los comités de gestión, el cual deberá ser debidamente foliado y numerado. Las actas serán firmadas por los miembros asistentes a las reuniones y una copia se entregará al administrador del área protegida correspondiente.

Art. 130.- Las propuestas u otras recomendaciones que los comités de gestión emitan dentro del marco de apoyo y cooperación participativa, para que sean implementadas o consideradas para la mejor marcha del área protegida, deberán estar siempre enmarcadas dentro de las políticas y disposiciones legales de la materia.

**Capítulo I**

**Del Grupo Asesor Técnica GAT**

Art. 131.- Paralelamente a la integración de los comités de gestión, podrá constituirse el Grupo Asesor Técnico, GAT, el cual estará conformado por un representante por cada uno de los proyectos que las ONG’s, universidades y/o estaciones científicas ejecutan dentro del área protegida, mediante convenio suscrito con el Ministerio del Ambiente.

Art. 132.- El Grupo Asesor Técnico, GAT, está considerado como un organismo eminentemente técnico - científico y sus funciones y objetivos están dirigidos a entregar una asistencia especializada permanente que requiera la administración del área protegida; y, a coordinar las actividades que realizan las organizaciones no gubernamentales, universidades y/o estaciones científicas.

Art. 133.- Como parte de sus objetivos específicos, el GAT, creará una base de datos a través del Sistema de Información Geográfica (SIG), con los resultados de los proyectos que las ONG’s, universidades y/o estaciones científicas ejecutan; la misma que estará a disposición de la administración del área protegida, de cualquiera de los miembros del Comité de Gestión y de los gobiernos locales, como documento de consulta.

El GAT, además, apoyará con acciones de capacitación y asistencia técnica para el fortalecimiento de los comités de gestión y en coordinación con la administración del AP, emitirá sus criterios sobre decisiones o propuestas desde los organismos públicos y privados, personas naturales y jurídicas de carácter nacional o internacional.

Art. 134.- Principales procesos de funcionamiento del GAT:

a) El GAT se reunirá de conformidad con los requerimientos que se presenten dentro de las áreas protegidas, a pedido del administrador de ellas;

b) Existirá un delegado, nombrado por los miembros del Grupo Asesor Técnico, quien deberá pertenecer necesariamente a la ONG’s, o la universidad o la estación científica que mantenga convenio suscrito con el Ministerio del Ambiente;

c) El representante de cada proyecto entregará al delegado y a la administración del área protegida, una ficha sintética, contentiva del proyecto, así como los planes operativos anuales; que servirán para elaborar una matriz conjunta que permita armonizar las acciones en el marco del Plan de Manejo;

d) Cada ONG, universidad o estación científica participante, colaborará con la entrega de materiales científicos o educativos para enriquecer el Centro de Documentación creado en el Centro de Visitante del Área Protegida;

e) De los resultados de las investigaciones, documentos e informaciones producidos por los miembros del GAT debe quedar una copia en el Centro de Documentación; y,

f) Adicionalmente, participarán o apoyarán, en todos los eventos y tareas cuya participación activa, sea requerida y necesaria.

**Título VII**

**De la Bioseguridad**

**Art. 135.-** Se crea la Comisión Nacional de Bioseguridad, adscrita al Ministerio del Ambiente del Ecuador encargada de proponer la Política de Bioseguridad del país, así como de asesorar en el establecimiento de regulaciones para el control de actividades con Organismos Genéticamente Modificados OGMs, sus derivados y productos que los contengan tales como desarrollo, introducción, manipulación, producción, distribución, liberación, propagación, uso confinado, transporte, almacenamiento, cultivo, exportación e importación.

**Art. 136.-** La Comisión Nacional de Bioseguridadestará conformada por:

1. El Ministro del Ambiente o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado;
3. El Ministro de Salud o su delegado;
4. El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, o su delegado;
5. Un representante de las Cámaras de la Producción de la Sierra y uno por la Costa;
6. Un representante del CEDENMA;
7. Un representante del CENACIT

Los delegados del sector público deberán ser funcionarios calificados en el tema y acreditados mediante acto administrativo válido.

Podrán existir Comités Asesores a la Comisión Nacional de Bioseguridad, integrados por técnicos calificados en los campos de ambiente, salud, agricultura, comercio y biología molecular. Estos Comités Asesores propondrán, entre otras cosas, los procesos adecuados para la realización de la evaluación y gestión de riesgo y de la preparación de los documentos para discusión y decisión de la Comisión..

**Art. 137.-** La Secretaría Técnica de la Comisión la ejercerá el Ministerio del Ambiente. El funcionamiento de la Comisión y de la Secretaría Técnica será regulado por su respectivo Reglamento.

**Art. 138.-** Son atribuciones y deberes de la Comisión Nacional de Bioseguridad:

1. Proponer la política nacional de bioseguridad al Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable;
2. Proponer y gestionar ante los organismos competentes la aprobación de normas relacionadas con OGMs, sus derivados y productos que los contengan; así como establecer el reglamento interno de la Comisión Nacional de Bioseguridad;
3. Proponer a la autoridad nacional ambiental el otorgamiento o denegación de autorizaciones, de acuerdo al caso, para actividades con OGMs, sus derivados y productos que los contengan, tales como: desarrollo, introducción, manipulación, producción, distribución, liberación, propagación, uso confinado, transporte, almacenamiento, cultivo, exportación e importación fundamentado en informe de la Secretaría Técnica de la Comisión;
4. Supervisar que los procedimientos de evaluación y gestión de riesgo y los mecanismos de control, seguimiento de las actividades con OGMs, sus derivados y productos que los contengan, se lleven a cabo conforme a lo establecido en las regulaciones o autorizaciones emitidas;
5. Denunciar ante la Autoridad Ambiental Nacional los casos de incumplimiento expreso de regulaciones de bioseguridad de OGMs, sus derivados y productos que los contengan que hayan sido comprobados, atenten contra la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica y gestionar ante la autoridad respectiva el retiro del mercado de los mismos;
6. Crear y mantener registros actualizados de: expertos en bioseguridad, personas naturales o jurídicas, públicas o privadas nacionales o extranjeras que realicen en el país actividades con OGMs, sus derivados y productos que los contenga; y de OGMs, sus derivados y productos que los contenga, producidos o introducidos al país;
7. Delegar y coordinar la realización de actividades técnicas específicas relacionadas con la evaluación y gestión de riesgos de OGMs, sus derivados y productos que los contengan, a instituciones públicas o privadas que cuenten con la infraestructura necesaria para suplir las deficiencias que pueda tener el Estado en la materia, ejerciendo un monitoreo constante de acuerdo a las normas y convenios que se expidan para el efecto;
8. Promover el desarrollo de capacidades, especialmente relacionadas con OGMs, sus derivados y productos que los contengan: capacitación, investigación, tecnología e infraestructura a nivel nacional en coordinación con las entidades competentes;
9. Apoyar cuando fuere requerido a las instituciones que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental en relación con OGM´s;
10. Nombrar al Secretario Técnico de la Comisión.

**Anexo 1**

LISTA DE ESPECIES DE AVES AMENAZADAS O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN EN EL ECUADOR

NOMBRE NOMBRE CATEGORÍA

CIENTÍFICO COMÚN

ORDEN:

PODICIPEDIFORMES

Familia: Podicipedidae

Podiceps occipitalis Zambullidor plateado Vulnerable

ORDEN:

SPHENISCIFORMES

Familia: Spheniscidae

Spheniscus mendiculus Pingüino de Galápagos En peligro

ORDEN:

PROCELLARIFORMES

Familia: Diomedeidae

Diomedea irrorata Albatros de Galápagos En peligro

Familia: Procellariidae

Pterodroma phaeopygia Petrel de Galápagos En peligro crítico

ORDEN:

PELECANIFORMES

Familia:

Phalacrocoracidae

Nannopterum harrissi Cormorán no volador En peligro crítico

ORDEN:

PHOENICOPTERIFORMES

Familia:

Phoenicopteridae

Phoenicopterus ruber Flamenco americano En peligro

ORDEN:

ANSERIFORMES

Familia: Anhimidae

Anhima cornuta Gritador unicornio En peligro

Familia: Anatidae

Anas cyanoptera Cerceta colorada Extinto (?)

Netta erythrophthalma Porrón sureño En peligro crítico

Sarkidiornis melanotos Pato crestudo En peligro

Cairina moschata Pato real Vulnerable

ORDEN:

CICONIFORMES

Familia:

Threskiornithidae

Theristicus melanopis Bandurria carinegra En peligro crítico

Familia: Cathartidae

Vultur gryphus Cóndor andino En peligro crítico

ORDEN:

FALCONIFORMES

Familia: Accipitridae

Rosthramus sociabilis Elanio caracolero Vulnerable

Buteo galapagoensis Gavilán de Galápagos En peligro

Leucopternis occidentalis Gavilán dorsigris En peligro

Leucopternus semiplumbea Gavilán semiplomizo Vulnerable

Harpyhaliaetus solitarius Aguila solitaria Vulnerable

Morphnus guianensis Aguila crestada Vulnerable

Harpia harpyja Aguila harpía En peligro

Familia: Falconidae

Micrastur plumbeus Halcón montés plomizo En peligro

Falco deiroleucus Halcón pechinaranja Vulnerable

ORDEN

GALLIFORMES

Familia: Cracidae

Ortalis erythroptera Chachalaca cabecirrufa Vulnerable

Penelope barbata Pava barbada En peligro

Penelope ortom Pava bronceada En peligro

Penelope purpurascens Pava crestada En peligro

Aburria aburri Pava carunculada Vulnerable

Mitu salvini Pavón de Salvin Vulnerable

Crax rubra Pavón grande En peligro crítico

Crax globulosa Pavón carunculado En peligro crítico

Familia:

Odontophoridae

Rhynchortyx cinctus Codorniz carirrufa Vulnerable

ORDEN

GRUIFORMES

Familia: Rallidae

Rallus longirostris Rascón picolargo Vulnerable

Aramides wolfi Rascón montés moreno En peligro

Laterallus spilonotus Polluela de Galápagos Vulnerable

ORDEN:

CHARADRIFORMES

Familia: Burhinidae

Burhinus superciliaris Alcaraván peruano Vulnerable

Familia: Thinocoridae

Thinocorus rumicivorus Agachona chica Extinto (?)

Familia: Charadriidae

Charadrius melodus Chorlo silbador Vulnerable

Oreopholus ruficollis Chorlo cabezón Extinto (?)

cuellicanelo

Familia: Lariidae

Larus fuliginosus Gaviota de lava En peligro

ORDEN

COLUMBIFORMES

Familia: Columbidae

Zenaida galapagoensis Tórtola de Galápagos Vulnerable

Leptotila Paloma En peligro

Ochraceiventris Ventriocrácea

Geotrygon purpurata Paloma perdiz Vulnerable

corona índigo

ORDEN:

PSITTACIFORMES

Familia: Psittacidae

Ara militaris Guacamayo militar En peligro

Ara ambigua Guacamayo verde mayor En peligro

Ara chloroptera Guacamayo aliverde En peligro

Aratinga wagleri Perico frentiescarlata Vulnerable

Aratinga erythrogenys Perico caretirrojo Vulnerable

Ognorhynchus icterotis Loro orejiamarillo En peligro crítico

Leptositaca branickii Perico cachetidorado Vulnerable

Pyrrhura orcesi Perico de Orcés En peligro

Pyrrhura albipectus Perico pechiblanco Vulnerable

Brotogeris pyrrhopterus Perico cachetigris Vulnerable

Touit stictoptera Periquito alipunteado Vulnerable

Hapalopsittaca amazonia Loro carirrojizo En peligro

Hapalopsittaca pyrrhops Loro carirrojo En peligro

Amazona autumnalis Amazona frentirroja Vulnerable

ORDEN:

CUCULIFORMES

Familia: Cuculidae

Neomorphus radiolosus Cuco-hormiguero franjeado En peligro

ORDEN:

APODIFORMES

Familia: Trochilidae

Eriocnemis nigrivestis Zamarrito pechinegro En peligro crítico

Eriocnemis godini Zamarrito gorjiturquesa En peligro crítico

Acestrura bombus Estrellita chica Vulnerable

Acestrura berlepschi Estrellita esmeraldeña En peligro

ORDEN: PICIFORMES

Familia: Capitonidae Barbudo cinco colores Vulnerable

Capito quinticolor

Familia: Ramphastidae

Andigena laminirostris Tucán andino Vulnerable

piquilaminado

ORDEN:

PASSERIFORMES

Familia: Furnariidae

Synallaxis tithys Colaespina cabecinegruzca Vulnerable

Synallaxis cherriei Colaespina golicastaña Vulnerable

Xenerpestes minlosi Colagrís alibandeado Vulnerable

Margaroniis stellatus Subepalo pechiestrellado Vulnerable

Pseudocolaptes johnsoni Limpiafronda cuellirrufa En peligro

Hylocryptus erythrocephalus Rascahojas capuchirrufa Vulnerable

Familia:

Thamnophilidae

Dysithamnus occidentalis Batarito bicolor Vulnerable

Myrneciza grisciceps Hormiguero cabecigris En peligro

Familia: Formicariida

Psittasoma rufopileatum Pitasoma coronirrufa Vulnerable

Grallaria gigantea Gralaria gigante Vulnerable

Familia: Tyrannidae

Hemitriccus cinnamomeipectus Tirano-todi Vulnerable

pechicanelo

Onycorhynchus occidentalis Mosquero real occidental En peligro

Agriornis andicola Arriero coliblanco En peligro

Attila torridus Atila ocráceo Vulnerable

Pachyramphus spodiurus Cabezón pizarroso Vulnerable

Familia: Cotingidae

Doliorns remseni Cotinga ventricastaña Vulnerable

Pyroderus scutatus Cuervo higuero golirrojo En peligro crítico

Cephalopterus penduliger Pájaro paraguas En peligro

longipéndulo

Familia: Pipridae

Cheloropipo Flavicapilla Saltarín cabeciamarillo Vulnerable

Familia: Mimidae

Nesomimus trifasciatus Cucube de Floreana En peligro crítico

Familia: Thraupidae

Xenodacnis parina Xenodacnis En peligro

Dacnis berlepschi Dacnis pechiescarlata En peligro

Tangara johannae Tangara bigotiazul Vulnerable

Iridosornis porphyrocephala Tangara dorsipurpurina Vulnerable

Buthraupis wetmorei Tangara montana Vulnerable

enmascarada

Familia: Emberizidae

Atlapetes pallidiceps Matorralero cabecipálido En peligro crítico

Oreothraupis arremonops Pinzón tangara Vulnerable

Ammodramus savannarum Sabanero saltamontes Extinto (?)

Camarhynchus pauper Pinzón arbóreo mediano En peligro crítico

Camarhynchus psittacula Pinzón arbóreo grande Vulnerable

Camarhynchus heliobates Pinzón manglero En peligro crítico

Familia: Fringillidae

Carduelis siemiradzkii Jilguero azafranado Vulnerable

LISTA DE ESPECIES DE MAMÍFEROS AMENAZADAS O EN PELIGRO DE EXTINCIÓN EN EL ECUADOR

NOMBRE NOMBRE CATEGORÍA

CIENTÍFICO COMÚN

ORDEN:

DIDELPHIMORPHIA

Familia: Didelphidae

Glironia venusta Raposa de cola puyuda Vulnerable

ORDEN:

XENARTHRA

Familia: Dasypodidae

Priodontes maximus Armadillo gigante Vulnerable

Familia:

Myrmecophagidae

Myrmecophaga tridactyla Oso banderón Vulnerable

ORDEN:

CHIROPTERA

Familia:

Emballonuridae

Balantiopteryx infusca Murciélago con saco alar En peligro

Familia

Phyliostomidae

Choeroniscus periosus Murciélago de Vulnerable

hocico alargado

Familia: Furipteridae

Amorphochilus schnablii Murciélago orejas Vulnerable

de embudo

Familia: Molossidae

Molossops aequatorianus Murciélago cola de ratón En peligro

ORDEN: PRIMATES

Familia: Cebidae

Aotus lemurinus Mono nocturno o tutamono Vulnerable

Ateles belzebuth Mono araña o maquizapa Vulnerable

Ateles fusciceps Mono negro o bracilargo En peligro

Cebus apeli Machín negro Vulnerable

Cebus capucinus Capuchino o mico Vulnerable

Pithecia aequatorialis Parauaco Vulnerable

ORDEN: CARNIVORA

Familia: Canidae

Spheotos venaticus Guanfando Vulnerable

Familia: Felidae

Leopardus tigrinus Tigrillo chico Vulnerable

Oncifelis colocolo Gato pajero Vulnerable

Panthera onca Jaguar o tigre Vulnerable

Puma concolor Puma Vulnerable

Familia: Mustelidae

Lontra longicaudis Nutria o lobo de agua Vulnerable

Pteronura brasiliensis Nutria gigante En peligro crítico

Familia: Otariidae

Arctocephalus Lobo marino de Vulnerable

galapagoensis dos pelos

Familia: Ursidae

Tremarctos ornatus Oso de anteojos Vulnerable

ORDEN: CETACEA

Familia:

Balaenopteridae

Balaenoptera musculus Ballena azul En peligro

Magaptera novaeangliae Ballena jorobada Vulnerable

Sotalia fluviatilis Delfin de río Vulnerable

Familia: Physeteridae

Physeter catodon Cachalote Vulnerable

Familia: Platanistidae

Inia geoffrensis Delfín rosado En peligro

ORDEN: SIRENIA

Familia: Trichechidae

Trichechus inunguis Manatí En peligro crítico

ORDEN:

PERISSODACTYLA

Familia: Tapiridae

Tapirus bairdii Danta de la Costa Extinto (?)

Tapirus pinchaque Danta de monte Vulnerable

o gran bestia

ORDEN:

ARTIODACTYLA

Familia: Cervidae

Pudu mephistophiles Ciervo enano Vulnerable

ORDEN: RODENTIA

Familia: Muridae

Neacomnys tenuipes Ratón espinoso chico Vulnerable

Nesoryzomys darwini Ratón Extinto (?)

Nesoryzomys fernandinae Ratón En peligro crítico

Nesoryzomys indefessus Ratón En peligro crítico

Nesoryzomys swarthi Ratón Extinto (?)

Oryzomys galapagoensia Ratón En peligro crítico

Scolomys melanops Ratón espinoso chico Vulnerable

Familia: Dinomyidae

Dinomys branickii Pacarana Vulnerable

Hasta que se publiquen las listas de especies de caza permitida, se autoriza la cacería de machos adultos pertenecientes a las siguientes especies y grupos zoológicos únicamente durante los fines de semana y días feriados y en los períodos de caza establecidos en la presente regulación; en lo demás, se aplicará estrictamente esta autorización conforme con las demás disposiciones de esta regulación.

Esta disposición automáticamente dejará de tener efecto en la fecha en que se publique la lista de especies aptas para cacería.

Odocoileus vírginianus Una pieza por cazador, por

(venado de cola blanca) mes en la temporada de caza

Mazama spp. (soche, Una pieza por cazador, por

cervicabra) mes en la temporada de caza

Tayassu tajacu (saíno de Una pieza por cazador, por

collar) mes en la temporada de caza

Dasyprocta punctata Una pieza por cazador, por

(guatusa) mes en la temporada de caza

Anatidae y columbidae Diez piezas por cazador, por

(patos, palomas y tórtolas) mes en la temporada de caza

Sylvilagus brasiliensis Cuatro piezas por cazador,

(conejo) por mes en la temporada de caza

Tinamidae (perdices) Dos piezas por cazador, por

mes en la temporada de caza

En razón de que, para la parte Sur y Suroeste del Litoral, existe un mejor nivel de información biológica para fundamentar la cacería, se aplicará solo para esta Subregión la siguiente disposición, tomando en cuenta la siguiente lista de especies susceptibles de cacería en las provincias de Guayas, Los Ríos y El Oro:

Unidades Período Vedas

Permitidas

(espécimen)

Odocoileus Una pieza por Jul. 30 al Dic. 1 al 29

virginanus cazador por Nov. Jul.

(venado cola salida

blanca)

Mazama spp Una pieza por Jul. 30 al 30 Dic. 1 al 29

(soche, cazador por Nov. Jul.

cervicabra) salida

Tayassu Una pieza por Jul. 30 al 30 Dic. 1 al 29

tajacu saíno cazador por Nov. Jul.

de collar) salida

Dasyprocta Una pieza por Jul. 30 al 30 Dic. 1 al 29

punctata cazador por Nov. Jul.

(guatusa) salida

Sylvilagus Cuatro piezas Jul. 30 al 30 Dic. 1 al 29

brasiliensis por cazador Nov. Jul.

(conejo) por salida

Tinamidae Dos piezas Jul. 30 al 30 Dic. 1 al 29

(perdices) por cazador Nov. Jul.

por salida

Columbidae Quince Jul. 30 al 30 Dic. 1 al 29

(palomas) piezas por Nov. Jul.

cazador por

salida

Rallidae Cuatro piezas Jul. 30 al 30 Dic. 1 al 29

(gallaretas) por cazador Nov. Jul.

por salida

Anatidae Diez piezas Jul. 30 al 30 Dic. 1 al 29

(patos y por cazador Nov. Jul.

patillos) por salida

Anatidae Diez piezas Jul. 30 al 30 Dic. 1 al 29

Ana por cazador Nov. Jul.

bahamensis por salida

(pato zorra)

Anatidae Quince Esta especie es migratoria y

Anas discors piezas por su estadía en el Ecuador es

cazador por temporal.

salida